



AUTO N° 160 DE 2019

(25 de febrero)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

VISITA DE INSPECCIÓN

*"En la residencia de la señora ISABEL GOMEZ, existe un árbol de la especie MAIZ TOSTAO (*Celtis sp*), el cual se desarrolló pegado al muro de la tapia de la residencia de la señora BAULIDIA PINTO.*

El árbol constaba de una dimensión de 1,50 m de perímetro x 5,0 m de altura. Para una biomasa total de 0,6267 M³.

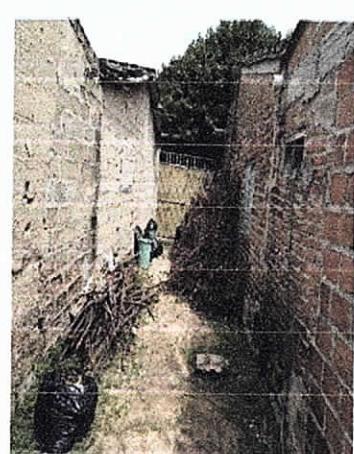
Dicho árbol, extendió sus ramas por encima de la cubierta de la casa vecina, así como sus raíces también han penetrado por debajo del cimiento y pisos, aunque estas aún no han comenzado a causar daño.

La señora BAULIDIA PINTO, aprovechó el momento que la casa de la señora ISABEL GOMEZ se encontraba sola y ordenó al señor WILBER (Se desconoce su apellido) para que podara el árbol, acto que fue realizado dejando las ramas residuos de la poda en el patio de la señora ISABEL.

El árbol gozaba de una condición fitosanitaria buena, prestando a la comunidad de todas las condiciones ambientales de un árbol; Su edad oscilaba de entre 5 y 10 años.

Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal por la PODA del árbol fue de 0,1880 m³ (0,6267 x 30% = 0,1880 m³), Resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

EVIDENCIAS





CONCEPTO TÉCNICO

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos, la información recolectada y en razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de la Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se hacen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Dado que la señora ISABEL GOMEZ, no había autorizado la intervención del árbol de la especie MAIZ TOSTAO (*Celtis Sp*):

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.
2. Requerir a la señora BAULIDIA PINTO (Residienciada al lado de la señora ISABEL GOMEZ, y al señor WILBER (Residenciado en la calle 11 Barrio el Centro de Distracción, celular No. 3117517318), para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

1. Recomendaciones especiales:

- Disponer de forma inmediata y adecuadamente los residuos (ramas y hojas) producto de la poda, en los botaderos autorizados por el Municipio tomando todas las medidas preventivas para el control de incendios, transporte, propagación de enfermedades y contaminación por desperdicios.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que



deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que mediante auto 1149 del 22 de agosto de 2018, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente producida con la tala de los árboles para obtener el aprovechamiento forestal antes mencionado.

Que en el auto 1149 de fecha 22 de agosto de 2018, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran la práctica de la diligencia de versión libre a los presuntos infractores.

Que en fecha 13 de septiembre de 2018, se surtió diligencia de versión libre en la cual se escuchó a la señora BAULIDIA PINTO MARTINEZ, identificada con número de cedula 26.993.743, en la cual manifestó que "ella ordeno la poda del árbol, que colinda con su vivienda en virtud de que las hojas y frutos tapaban los canales de desagüe y la propietaria del árbol quien es su sobrina manifestó no gastar plata en poda de árbol"

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental se configura a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico No 370.1377 de visita realizada el día 17/11/17, se pudo evidenciar que en la casa ubicada en la calle 12 No 15- 61, Municipio de Distracción, se cometió una infracción a la biodiversidad podando un árbol de la especie MAIZ TOSTAO(Celtis Sp) .

Que La responsabilidad de la infracción fue atribuida por la señora BAULIDIA PINTO MARTINEZ con número de cedula 26.993.743, quien dio la orden al señor wilber de quien se desconoce sus apellidos, de podar el árbol de maíz tostao en la casa donde habita la señora ISABEL GOMEZ, en razón a lo anterior, Se encuentra Individualizado el presunto infractor de la poda sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala de un árbol de la especie MAIZ TOSTAO sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Indagación Preliminar apertura da mediante auto 1149 de fecha 22 de agosto de 2018 y se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BAULIDIA PINTO MARTINEZ identificada con número de cedula 26.993.743, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Proceder a identificar plenamente señor WILBER (Residenciado en la calle 11 Barrio el Centro de Distracción, celular No. 3117517318), a fin de escucharlo y obtener mayor elementos de juicio que conduzcan a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora BAULIDIA PINTO MARTINEZ identificada con número de cedula 26.993.743, quien se encuentra domiciliada en la carrera 16 No. 12 – 36, Barrio Los Laureles de Distracción – La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMA: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (25) días del mes de febrero de 2019.

ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo